



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 102-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 102-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : HERMES AGENCIA DE ADUANA S.A.C.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0135-2019.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de setiembre de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que procede el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la mercadería en las instalaciones del Terminal Portuario ocurra por causas imputables al usuario.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por HERMES AGENCIA DE ADUANA S.A.C. (en adelante, HERMES o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0135-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 25 de marzo de 2019, HERMES interpuso reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° Foo4-11169 emitida por un monto total ascendente a US\$ 753.73 (setecientos cincuenta y tres con 73/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, argumentando lo siguiente:
  - i. Existieron paralizaciones en la descarga de la nave GERALDINE que no le resultan imputables.
  - ii. La demora en las operaciones de descarga fue ocasionada debido a la existencia de bultos mal clasificados, así como la existencia de un bulto faltante.

2.- A través de la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0135-2019 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), notificada el 15 de mayo de 2019, APM declaró infundado el reclamo presentado por HERMES, señalando lo siguiente:

i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

**"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa – Todos los tráficos (Numerales 2.3.1 del Tarifario)**

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga".*

ii. Siendo así, los tres (3) primeros días de uso de área para carga fraccionada son libres de costo, sin embargo, a partir del cuarto (4) día APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, hasta la fecha en que la mercadería sea retirada.

iii. En el presente caso, si el término de la descarga de la nave GERALDINE MANX fue el 30 de diciembre de 2018 a las 12:30 horas, el período de libre almacenamiento de la mercadería de HERMES se cumplió el 01 de enero de 2019 a las 24:00 horas. En ese sentido, el inicio del cobro de Uso de Área Operativa aplicó desde el 02 de enero de 2019 a las 00:01 horas en adelante.

iv. De acuerdo con el "Reporte de movimiento de camiones", se aprecia que la mercadería de HERMES fue retirada luego de las 00:01 horas del 02 de enero de 2019, esto es, fuera del periodo de libre almacenamiento.

v. Los correos electrónicos adjuntados por HERMES en los cuales se alega una mala gestión por parte de APM al arrumar la mercadería (presunta mercadería mezclada con la de otros consignatarios) no acreditan que ello haya sucedido así.

- vi. Más aún, en uno de los correos electrónicos el propio reclamante sostiene que la mercadería se quedaría en el Terminal Portuario hasta el 3 de enero de 2019 al no contar con unidades vehiculares para su retiro.
  - vii. Mediante resolución final emitida en el expediente N° 82-2016-TSC-OSITRAN, el TSC precisó que aquellas empresas cuyo giro de negocio consiste en brindar servicios logísticos relacionados con las operaciones marítimas y portuarias, como es el caso de HERMES, se encuentran en mejor posición para programar el envío de sus camiones.
- 3.- Con fecha 4 de junio de 2019, HERMES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y señalando lo siguiente:
- i. Mediante el envío de correos electrónicos dejaron constancia de que sus unidades de transporte se retiraron vacías del Terminal Portuario pues no pudieron retirar mercadería debido a que no se encontraba completa.
  - ii. HERMES es una empresa del rubro logístico, por lo que debe brindar un servicio de calidad al cliente final, ocurriendo que de haber retirado la mercadería incompleta y regresar por un solo bulto faltante generando un servicio de transporte adicional hasta Chimbote no estarían brindando un servicio de calidad.
- 4.- El 25 de junio de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1 en la cual declaró infundado el reclamo presentado por HERMES; agregando lo siguiente:
- i. Los correos electrónicos adjuntos por HERMES no acreditan que la mercadería se haya encontrado mezclada, ni que de ser el caso, ello hubiera ocurrido por responsabilidad de APM.
  - ii. Asimismo, la identificación de la carga resulta responsabilidad de la reclamante, conforme se desprende de lo establecido de los artículos 21 y 100 del Reglamento de Operaciones de APM.
- 5.- El 09 de setiembre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa, con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes procedieron a presentar su informe oral, quedando la causa al voto.
- 6.- El 12 de setiembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a HERMES de la factura N° Foo4-11169 materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de HERMES respecto del cobro de una factura emitida por el servicio de Uso de Área Operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura<sup>1</sup>. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a HERMES el 15 de mayo de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 5 de junio de 2019.
  - iii.- HERMES apeló con fecha 4 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 13.- De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>8</sup>.

- 14.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>9</sup>.
- 15.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>10</sup>.
- 16.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la

<sup>8</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
  - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
  - iii) El servicio de manipuleo - en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
  - iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
  - v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
  - vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
- (...)"

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...)"

<sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".

Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.

- 17.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**"8.20. SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 18.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

**"Anexo 22**

(...)

*Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".*

- 19.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación.<sup>11</sup>

**Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

- 20.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.3.1, prescribe lo siguiente:

**"7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)**

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

<sup>11</sup> Contrato de Concesión APM

**"1.23.87 Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula*

**8.20. El precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)**

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."*

- 21.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuario) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (GV)	Carga (Tarifa)	Carga (GV)
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites (nº2)						
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado					Libre
3.3.1.2	Días: 4 - 10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por tonelada			40,00	7,20
3.3.1.3	Días: 11 hacia adelante (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			15,00	2,70

(nº2) Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículo y maquinaria.

- 22.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
  - Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 4.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

### **Sobre el cobro de la factura N° Foo4-11169**

- 23.- En el presente caso, ambas partes coinciden en señalar que el 30 de diciembre de 2019 a las 12:40 horas finalizaron las operaciones de descarga de la mercadería de HERMES, lo que se desprende del documento denominado "Terminal Data Report" (en adelante, TDR) que obra en el expediente, no siendo ello un punto controvertido del presente procedimiento.
- 24.- En atención a ello, el período de libre almacenamiento culminó el 01 de enero de 2019 a las 23:59 horas. No obstante, HERMES terminó de retirar su mercadería el 03 de enero de 2019

a las 20:19 horas conforme se aprecia en el Reporte de Movimientos de Camiones, el cual obra en el expediente<sup>12</sup>.

- 25.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que si bien terminó de retirar su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenamiento (3 días), ello se debió a hechos atribuibles a la Entidad Prestadora, esto es, que la mercadería se encontraba mezclada y a un (1) bulto faltante.
- 26.- En lo que se refiere a la alegación del usuario referente a que la mercadería se encontraba mezclada, cabe indicar que HERMES no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.
- 27.- En cuanto al hecho referido a que la mercadería no se encontraba completa debido a un (1) bulto faltante, a efecto de acreditar sus alegaciones, HERMES presentó los siguientes correos electrónicos:
- El 29 de diciembre de 2018 a las 11:17 horas, HERMES envió un correo electrónico a APM informándole que la carga vinculada con la nave GERALDINE aún se encontraba en muelle y no pasaba a zona de despacho, por lo que no asumirían los gastos por uso de área operativa<sup>13</sup>.
  - El 31 de diciembre de 2018 a las 13:59 horas, HERMES envió un correo electrónico a APM informándole que tenían problemas con la mercadería, pues habría un bulto faltante. Asimismo, en el citado correo el usuario precisó que si bien una de sus unidades ingresó el 30 de diciembre de 2018 al Terminal Portuario, no llegó a recoger la mercadería pues ésta no se encontraba completa debido al bulto faltante reportado, consecuencia de lo cual la carga permanecería hasta el 3 de enero de 2019 al no contar con unidades disponibles hasta dicha fecha.<sup>14</sup>
- 28.- Al respecto, se aprecia que el correo electrónico enviado por HERMES a APM el 29 de diciembre de 2018 a las 11:17 horas fue remitido mucho antes de que iniciara el computo del periodo de libre almacenamiento, es decir, antes del 30 de diciembre de 2019 a las 12:40 horas; por lo que no se acredita que se hubieran presentado las demoras alegadas por responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 29.- Asimismo, HERMES también envió un correo electrónico a APM el 31 de diciembre de 2018 a las 13:59 horas, es decir, dentro del periodo de libre almacenamiento, en el cual informó de la existencia de supuestos inconvenientes en el retiro de su mercadería debido al faltante de un (1) bulto, lo que indicó habría provocado que no pudiera ser retirada dentro del plazo de libre almacenamiento.

<sup>12</sup> Folio 23

<sup>13</sup> Folio 4

<sup>14</sup> Folio 3

- 30.- No obstante, el referido correo electrónico no acredita fehacientemente que el usuario no hubiere podido retirar su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento debido a la falta de un (1) bulto faltante de su mercadería.
- 31.- Es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ocurrió con HERMES en el presente caso.
- 32.- Finalmente, cabe señalar que HERMES era responsable del retiro de su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento.
- 33.- En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución N° 1, emitida por APM, en la medida que la factura N° Foo4-1116g fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>16</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0135-2019, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por HERMES AGENCIA DE ADUANA S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el cobro de la factura N° Foo4-1116g, emitida por el servicio de uso de área operativa - importación de carga fraccionada.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a HERMES AGENCIA DE ADUANA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>15</sup> TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>16</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 102-2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**